REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0105
Accionante: ÁLVARO LEÓN PACHÓN
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Álvaro León Pachón acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Colfondos S. A. Fondos y Cesantías.

1.1. En lo fundamental, refiere que el 29 de mayo de 2020, solicitó a Colpensiones aceptar su traslado a esa entidad, donde se le brindó respuesta el 2 de junio del mismo año en los siguientes términos:

“Por lo anterior, una vez verificada la base de datos de Colpensiones y Asofondos, se pudo evidenciar que el señor Álvaro León Pachón se encuentra válidamente afiliado al Fondo de Pensiones AFP COLFONDOS y se encuentra a diez (10) años o menos para adquirir el derecho a una pensión de vejez, por lo tanto, su solicitud no es procedente”.

1.2. Que en su caso particular se encuentra cobijado por el régimen de transición establecido por la ley 100 de 1993 y, antes de 1994, cotizó más de 15 años, además, nunca fue debidamente informado por la administradora de pensiones privada aquí citada, ni por Colpensiones las consecuencias de pertenecer a un régimen o a otro, razón por la cual no tuvo la ilustración necesaria y su vinculación fue prácticamente producto de un engaño, donde no pudo dimensionar las consecuencias futuras, cuestión que sólo logró establecer hasta el día de hoy en aras de determinar su mínimo vital el cual alude es funesto y es su único recurso para la subsistencia de su familia.

1.3. Alude que al pertenecer al régimen de ahorro individual el monto de su mesada pensional corresponde un salario mínimo legal vigente, cuando sus cotizaciones fueron sobre montos superiores, razón por la que solicita el traslado al régimen de prima media a fin de qué tenga en cuenta el monto de las cotizaciones efectuadas y de esta forma se le asigne una mesada pensional en un monto digno para sobrevivir ahora que es una persona de la tercera edad.

1.4. Informa que atendiendo los argumentos expuesto que es fácil colegir que cumple con los requisitos sobre los que la Corte Constitucional a enunciado para poder efectuar el traslado del régimen a pesar de faltar menos de 10 años para escribir derecho a la pensión.

1.5. Igualmente indica que Colfondos al proyectar su liquidación de mesada, esta se estima sobre un salario mínimo legal vigente, dado que el régimen de ahorro individual no tiene cuenta el monto de las cotizaciones, sino las inversiones las ganancias obtenidas en el mercado, las cuales fueron adversas a sus intereses, mucho más en esta época de pandemia. Por el contrario, manifiesta el régimen de prima media administrado por Colpensiones si tiene el monto de las cotizaciones realizadas durante los últimos 10 años durante toda la vida laboral, existiendo justicia entre el esfuerzo realizado de todos esos años y la pensión a reconocer.

1.6. Manifiesta que de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, el canon 16 de la Declaración Americana de los Derechos de las Personas y el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en materia derechos económicos sociales y culturales, el derecho a la Seguridad Social, demanda el diseño de la estructura básica que, en primer lugar, establezcan las instituciones encargadas de prestar el servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales ésta debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento, sobre el cual es importante la labor del Estado quien por medio de asignación de recursos fiscales tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

1.7. Ahora, afirma que el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, esto es, el 1 de abril de 1994; pudiéndose ver así la protección otorgada por el régimen de transición la cual conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social al establecer unas condiciones más favorables para acceder a tal garantía en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

1.8. En conclusión, acorde al marco jurisprudencial constitucional, las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores a la ley 100 de 1993; cuyos requisitos describe son:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

De ahí que en su caso particular puntualice se deba amparar sus prerrogativas de primer orden, principalmente si no le fueron expuestos en forma clara los elementos de cada régimen de ahorro respecto de su pensión.

2. Concretamente ruega como pretensiones principales *(i)* tutelar de manera definitiva sus derechos fundamentales y *(ii)* ordenar a las accionadas para que en el término de 48 horas procedan al traslado de régimen de ahorro individual administrado por Colfondos, al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones junto con sus cotizaciones.

Subsidiariamente se declare *(i)* la inexistente el acto por medio del cual el actor se trasladó del Régimen de Prima Media al régimen De Ahorro Individual; *(ii)* que para todos los efectos jurídicos que el actor siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media, advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación y *(iii)* se condene en costas a la parte demandada.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 4 de marzo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a Colpensiones y Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La directora encargada del grupo de acciones constitucionales de la referida entidad se opuso a la prosperidad de la presente acción sumaria, toda vez que como fue manifestado por el accionante, esa entidad dio contestación a su petición de traslado de régimen el 2 de junio de 2020 mediante oficio BZ 2020_5267736-1132115, en la cual se negó la misma.

Reseñó que ante la negativa de la entidad, si el accionante presentaba desacuerdo con lo resuelto, debió agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Advirtió que aunque la Corte Constitucional ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, en el caso del accionate no se cumple, ya que esta clase de protección temporal esta condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:
a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela. (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con ello, anota que de los documentos que obran en la plenario no se vislumbra que el señor Álvaro León Pachón haya demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que no tampoco sería posible acceder vía tutela una protección transitoria. En

consecuencia solicito denegar la acción por improcedente, al ser la jurisdicción ordinaria a quien corresponde dirimir la controversia.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

La apoderada judicial de la entidad convocada, dentro del término legal, manifestó su oposición a la prosperidad de la acción sumaria de la referencia, al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

De manera inicial, punteó que le escenario natural para debatir y postular las pretensiones del tipo propuesto era el proceso ordinario laboral en primera instancia, dado que el juez constitucional carecía de competencia para dar trámite a las solicitudes elevadas, atendiendo su carácter estrictamente económico y, por ende, “no procede la tutela como mecanismo transitorio”, sumado a que no se encontraba prueba sumaria donde se acreditara el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Asimismo, argumentó que el conflicto era de orden legal y no constitucional, lo que implicaba la existencia de un problema jurídico que no podía ser dilucidado por el juez tutelar.

Agregó ‘ que el proceder de ese fondo de cesantías se ajustaba a la Constitución y a la ley; Álvaro León Pachón a la fecha se encontraba afiliado a esa administradora “según el reporte de afiliaciones de SIAFP” y no había se radicado solicitud formal de traslado, ni por este ni algún fondo de pensiones, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente.

Finalmente, declaró que a la fecha no se evidenciaba trámite de solicitud de pensión, como tampoco la radicado documentos o solicitudes formales por parte del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de

los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el seño Álvaro León Pachón, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, dado que se tratan de entidades de carácter privado, quienes cumplen fusiones públicas al administrar los recursos del sistema general de seguridad social en pensiones, de quienes se afirman vulneraron los derechos a la seguridad social y mínimo vital del gestor, luego de no acceder al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media.

1.4. Frente al principio de inmediatez, por el cual ha de entenderse que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación, la Corte Constitucional ha referido que el mismo debe analizarse de manera detenida por el juez constitucional, dado que dentro del marco normativo aplicable el legislador no se estableció un término perentorio para su ejercicio.

Por tanto, en eventos como el aquí analizado donde irrumpe un amplio tiempo entre el presunto hecho vulnerador y la necesidad de amparo debe verificarse circunstancias como las siguientes:

i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y, pese a que el hecho originario es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, además de ser continua y actual[1].

1.4.1. Frente a ello, una vez analizados los medios demostrativos acopiados tanto con la acción tutelar, como los remitidos por las administradoras de pensiones y cesantías convocadas, no se logra comprobar una razón suficiente que justifique la inactividad frente a la protección de los derechos a la seguridad social y mínimo vital invocados por el señor Álvaro León Pachón, pues tal y como se alude en al acción constitucional, la negativa de Colpensiones frente a la petición de traslado de régimen de 29 de mayo de 2020, data del 2 de junio siguiente,

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

transcurriendo poco más de nueve meses para pretender el resguardo de las referidas garantías.

En otros términos, la acción de la referencia no es actual y vigente respecto del presunto hecho generador de la vulneración o amenaza de los derechos *iusfundamentales*.

1.4.2. Desde luego, la jurisprudencia constitucional tiende ha flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la tutela cuando quien la formula es sujeto de especial protección, tal y como acontece en este evento al ser un adulto mayor, pues "la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones"[2]. No obstante, aunque el actor sea sujeto de especial protección constitucional, no valida el hecho de que este no ejerciera la tutela en un tiempo moderado o si quiera justificara tal proceder o una posible inhabilidad en su ejercicio.

1.4.3. Y es que de los elementos de convicción aportados, insístase, esto es, misiva de 1º de junio de 2020 remitida al actor por parte del Colfondos; misiva de 2 de junio de 20202 remitida por Colpensiones y su cédula de ciudadanía no emerge una condición que materialmente le reprimiera desplegar acciones como la que es objeto de estudio.

1.5. Ahora, aun cuando se pase por alto dicho requisito, así como el de subsidiariedad, toda vez que de manera reiterada la Corte Constitucional ha dicho que "la condición de sujeto de especial protección constitucional -especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos"3, la tutela debe ser negada

2 Corte Constitucional de Colombia, T-398 de 2014.
3 Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 o la SU-446 de 2011.

al no verificarse la vulneración o amenaza señalada como pasa a señalarse.

2. Siendo tema central de la controversia el desconocimiento de garantáis tales como la seguridad social y el mínimo vital, frente al primero, debe decirse que comprende una totalidad de medidas con miras propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades de cardinal importancia, esto es, por ejemplo, el de la posibilidad de acceder a una pensión o asegurar la atención en salud de los colombianos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que “el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

2.1. Como puede observarse, tal garantía en un estado social de derecho deviene esencial, en la medida que asiente la materialización de los derechos humanos y la dignificación del individuo en estados de necesidad que impiden en muchas casos adelantar acciones para procurar medios de sustento diario del hogar y la familia en condiciones de dignidad.

2.2. A ese sazón, el artículo 1º de nuestra Carta Política establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (subrayado del despacho).

2.3. Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, numeral 1º advierte que “Toda persona tiene derecho, como miembro de la sociedad, a la seguridad social”.

2.4. Ahora, en simetría con lo expuesto, el canon 48 de la *norma supra* señala que el derecho a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual debe ser garantizado a todos lo habitantes del territorio nacional, garantía que no esta de mas referir es irrenunciable.

Es decir, precede que su reconocimiento está sometido a la reglamentación, sin que ello implique *per se* un desconocimiento a la misma, dado que con ello se determinar de manera clara las asistencias que en verdad resulta exigibles y los criterios de ponderación para alcázar su materialidad. Por ejemplo, que en vejez, bajo el cumplimiento de ciertos parámetros le sea exigible al estado determinar y proveer medios suficientes de cara a que la población afiliada al sistema general de seguridad social pueda acceder a una pensión bajo criterios de medios dignos de subsistencia. Igualmente, la posibilidad de transitar entre los distintos regímenes existentes con dicho propósito y alcanzarlo de la mejor manera.

2.5. En alusión a esto último, nótese como el legislador patrio, en virtud de lo dispuesto en el prenotado artículo 48, encontró su desarrollo en la Ley 100 de 1993, promoviendo ese orden social, político y económico recogido en la Constitución de 1991 y sobre el cual se erigió el Sistema General de Seguridad Social, que en lo relativo a la pensión de vejes dispuso el régimen prima media con prestación definida (art. 31) y por otro, el régimen de ahorro individual con solidaridad (art. 59).

2.6. Estando al escrutinio el cambio de régimen, es decir, del de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, la Ley reglamentaria del sistema pensional, en su artículo 36, determinó un régimen de transición en los siguientes términos:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que **al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”.

Al amparo de dicha norma, queda claro que el señor Álvaro León Pachón, una vez entró en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994 contaba con 35 años cumplidos, luego el régimen transición por el criterio de edad no lo acogía. Tampoco, emerge de las pruebas acopiadas

que para esa data contara con 15 años o mas de cotización efectiva, luego su afiliación a ese criterio no lo cobijaba.

Entonces, la decisión que motivó Colpensiones el 2 de junio de 2020 se acompasa de la norma sustancial y, por ende, no apareja transgresión de derecho alguno, ya que de acuerdo a lo previsto en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

2.7. Y es que como se desprende del la carta de 1º de junio de 2020 emitida por Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías el señor Pachón contaba con 62 años y 1283,14 semanas cotizadas, es decir, con la edad para acceder a la pensión, pero sin el capital necesario para tal fin, dado el régimen que en virtud de la libertad da afiliación escogió.

3. En punto a las pretensiones subsidiarias, es claro que esta jueza carece de competencia, en la medida que tal debate procesal debe darse en el escenario provisto para ellos - la jurisdicción laboral-, atendido la carga demostrativa que de dichos pedimentos fulgura, sumado esta jurisdicción esta prevista para asuntos o debates concentrados y sumarios entorno a los derechos fundamentales, no a la mendacidad o en gaño de negocios jurídicos.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por León Pachón contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Colfondos S. A. Fondos y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.